

Señor  
Dr. **MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
Magistrado de la Sala Laboral.  
Tribunal Superior de Bogotá D.C  
Ciudad.

Radicado: **11001310502120210022701**  
Demandante: **FANNY MORALES LEAL**  
Demandados: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP –

Asunto: **Recurso de Reposición en subsidio Recurso de Queja o Hecho  
contra el Auto que no concedió el Recurso Extraordinario de Casación**

**ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado en sustitución de la entidad demandada dentro del asunto de la referencia de conformidad con el poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición en subsidio Recurso de Queja o Hecho<sup>1</sup> contra el último auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. dentro del asunto de referencia fechado diez (10) de marzo de 2023 publicado en estados el día diecisiete (17) de marzo de los corrientes, lo que hago dentro de la oportunidad procesal y en los siguientes términos:

Debe tenerse en cuenta que no es procedente para efectos de rechazar el recurso acudir únicamente a la cuantificación de la condena como criterio para determinar el interés jurídico del recurrente, ya que como lo ha manifestado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el recurso de casación no solo tiene como finalidad mantener un “orden sistémico para proteger la coherencia del ordenamiento y la

---

<sup>1</sup> CPT y SS. Art. 68.

ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 113 de 2018

aplicación del derecho objetivo”, sino que dentro de sus propósitos debe velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados, pues no se trata de un simple mecanismo de control de validez de las providencias, sino que constituye un mecanismo esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso.

En igual sentido se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación en materia laboral tiene entre otras los siguientes fines dentro del ordenamiento jurídico colombiano:

“(…)la unificación jurisprudencial que debe cumplirse no solo a los temas del trabajo, sino también en todos aquellos propios de la seguridad social como paradigma del derecho laboral”(…).<sup>3</sup>

« (...) establecer si el ad quem observó las normas jurídicas que correspondían para solucionar el conflicto, mantener el imperio e integridad del ordenamiento jurídico y proteger los derechos constitucionales de las partes” (...).<sup>4</sup>

Por lo anterior, es evidente que el ejercicio del recurso por mi poderdante en su calidad de entidad de derecho público obedece al interés jurídico derivado de la protección del erario público, por lo que no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social, en la medida que el reconocimiento de prestaciones derivadas de las convenciones colectivas sin el cumplimiento de requisitos de ley genera un perjuicio económico al Estado y vulnera directamente el derecho a la seguridad social de todos los ciudadanos.

---

<sup>3</sup> CSJ AL, 02 ago. 2011 rad. 47080 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

<sup>4</sup>CSJ SL 8156-2016 MP. Dra.Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Por tanto, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la providencia del 7 de diciembre de 2022 desconoce los preceptos constitucionales y jurisprudenciales que indican que en temas de prestaciones económicas que se causan de manera periódica y especialmente en lo que atañe derechos pensionales como el solicitado por el demandante, no importa el interés económico para recurrir en casación, pues negar este recurso sería impedir el acceso a la administración de justicia, y por ende la vulneración al derecho fundamental, como es el de la Seguridad Social y en ella la pensión<sup>5</sup>.

En igual sentido dentro del Auto recurrido, tiene en cuenta la mesada correspondiente a diciembre de 2021, como fecha para la elaboración del cálculo de la indexación del retroactivo de las condenas impuestas, desconociendo que de conformidad con la sentencia de primera instancia el mismo se debe realizar en la fecha de pago de la sentencia judicial, es decir que se debe dar aplicación a lo dispuesto por el art. 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, encontrando, que se torna incierta la fecha de pago de la sentencia, ya que la misma dependerá de la fecha en que el demandante aporte la reclamación administrativa a la entidad.

Además de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá aplicando el principio de igualdad debió admitir el recurso propuesto toda vez que en casos con identidad de pretensiones y de cuantía, como la que hoy nos ocupa, se ha admitido el recurso con la premisa jurisprudencial anotada en el punto anterior, no siendo coherente que en algunos casos si se admita el recurso y en otro el

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL1662-2020, RI 84902, del 15 de julio de 2020, M. PONENTE : JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN. (...) “concluir que el interés jurídico que le asiste a las partes tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, que además resulta determinable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo como la pensión.

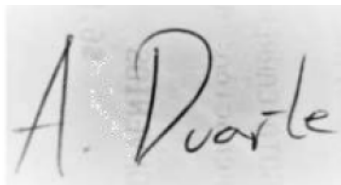
En este orden, el gravamen causado a la parte convocante a juicio se concreta en el monto de las diferencias pensionales generadas luego de calculadas en ambos regímenes. Lo contrario, conduciría a imposibilitar a la reclamante el acceso a la administración de justicia, mediante el recurso extraordinario de casación, con el cual, eventualmente, podría confutar la decisión que le resultó adversa sobre este tema en particular.” (...)

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011, art. 192

mismo sea negado<sup>7</sup>, más aún cuando la prestación puede ser reconocida a los beneficiarios del demandante una vez este fallezca<sup>8</sup>.

En consecuencia, la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá dentro del presente asunto puede ser objeto de recurso de casación, razón por la cual se solicita revocar el auto que negó la concesión del recurso y en subsidio, esto es, en caso de no concederse el recurso extraordinario de casación, se solicita se remita el expediente para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que estudie el presente asunto y conceda el recurso extraordinario de casación debidamente interpuesto por mi representada.

Atentamente,



**ALVARO GUILERMO DUARTE LUNA**

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto  
T.P. 352.133 del C.S de la Jud

---

<sup>7</sup> Ejemplo de ello la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), MP CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA -SL769-2022 Radicación n.º8348

<sup>8</sup> Cuando se trata de pensiones, el derecho a reclamar su actualización, reajuste o inclusión de factores salariales es imprescriptible, «pues es una prestación social de tracto sucesivo, de carácter vitalicio e incluso sustituible a los beneficiarios». No obstante, siguiendo la jurisprudencia en cita, ello no va en perjuicio de la afectación de las mesadas o las diferencias de estas, no reclamadas en tiempo. Por tanto, en efecto el colegiado se equivocó al declarar extinto el derecho al reajuste de Ley 4ª de 1976 solicitado (Ibidem).